



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado se notificó personalmente el día 16 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, conforme lo establece el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y el término de traslado concedido se encuentra fenecido, sin que dentro del mismo se hubiese allegado pronunciamiento alguno. Para proveer. Bucaramanga, 12 de enero de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS	ÉDISON MANUEL MANCILLA RANGEL
RADICADO:	680014189001-2020-00071-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 4
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES:

BAGUER S.A.S, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDISSON MANUEL MANCILLA RANGEL, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$446.832), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de abril del año 2018 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta el pagaré No. BUC33343, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Se notificó de manera personal mediante correo electrónico², al demandado EDISSON MANUEL MANCILLA RANGEL, el día DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señor EDISSON MANUEL MANCILLA RANGEL, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago BAGUER S.A.S, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 15 de abril de 2018, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través de la representante legal suplente allí inscrita, esto es, la señora LAURA

² DECRETO 806 DE 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



BEATRIZ BARRERA RUIZ, quien en uso de sus facultades confirió poder especial a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BAGUER S.A.S y en contra de EDISSON MANUEL MANCILLA RANGEL.

a.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$446.832), por concepto del capital contenido en el pagaré No. BUC33343 presentado para el cobro.

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a desde el día 16 de abril del año 2018, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$22.341), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Jefe del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 01** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **13 DE ENERO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario